

1913

LEY N° 916

(NUMERO ORIGINAL 34)

Concediendo a los señores Williams A. C. Hudges y J. C. Fadgean tierras fiscales contiguas a la Colonia Otomana, con destino a la colonización (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Concédese a los Sres. Williams A. C. Hudges y J. C. Fadgean, el resto de las tierras fiscales que quedan contiguas a la Colonia Otomana en el Departamento de Rivadavia sobre el trazado del Ferrocarril proyectado de Embarcación a Formosa y que colinda al Oeste con la Colonia Otomana, al Este con los lotes I y G, al Norte con los lotes N y O y al Sud con el lote P y parte de Epifania, bajo las bases y condiciones siguientes:

- 1º Los concesionarios se obligan a fundar una Compañía Agrícola que tendrá por objeto toda clase de agricultura, especialmente con colonos dinamarqueses, suecos y noruegos.
- 2º Los concesionarios pagarán como precio de esta concesión la suma de cuatro pesos moneda nacional por hectárea las que deberán abonarse en seis mensualidades iguales y por el total que resulte de la mensura, pagadera al final de cada año con interés de cinco por ciento anual.

(1) Modificada por Ley N° 8 del 7 de Enero de 1914.

- 3º Considerando que una colonización que recién se inicia exige cierta experiencia de la tierra del clima, etc. el primer año de esta concesión será gratuita. Si el resultado de esta experiencia fuese favorable, el pago de la primera anualidad se efectuará el año siguiente.
- 4º Si el resultado de la colonización fuese desfavorable, al finalizar el año de prueba hará conocer este hecho al Poder Ejecutivo, quedando por esta circunstancia nulo el presente contrato, volviendo las tierras a poder del Gobierno de la Provincia y quedando en su favor todas las construcciones y mejoras de las mismas.
- 5º Las tierras en cuestión serán eximidas de todo impuesto directo durante seis años.
- 6º Los concesionarios se obligarán a vender en remate público cinco mil hectáreas que serán divididas en lotes de diez y veinte hectáreas. El resto será dividido y vendido en lotes no mayores de cinco mil hectáreas. En estas ventas serán preferidos los obreros de la colonia.
- 7º Todas las ventas que se efectúen y las concesiones de las mismas serán sometidas a la aprobación del Poder Ejecutivo y registradas en las oficinas de la Provincia.
- 8º Pasados los dos primeros años, si los concesionarios han radicado definitivamente el número de familias suficiente en las condiciones de población, capital introducido, etc. y han abonado las cuotas que les corresponden, podrán obtener el título definitivo de propiedad por la parte proporcional ya pagada, o sea la tercera parte. Si el contrato se cumple en menos tiempo del estipulado en su totalidad los concesionarios tendrán derecho a que se les acuerde el título definitivo en todo su extensión, con descuento del interés del cinco por ciento anual por las cantidades que se paguen adelantadas.
- 9º En caso que los concesionarios vendiesen una parte o el total de los terrenos a un tercero, éste se obligará al cumplimiento de todas las concesiones de este contrato.

10. Los concesionarios podrán transferir esta concesión a una compañía y esta realizará el capital suficiente para llevar a cabo con éxito la propuesta de colonización.
11. Se obligan además los concesionarios a instalar cada año cien familias de obreros, de suerte que al final del sexto año hayan trescientas familias radicadas en las tierras.
12. Es obligación de los mismos a la terminación del último año tener empleados en máquinas, útiles agrícolas, animales, construcciones, etc. un valor no menor de cinco mil pesos por legua.
13. Los terrenos concedidos y los lotes que se deben vender en remate público, serán trazados en planos especiales de acuerdo con el Gobierno de la Provincia.
14. En el caso que una de las condiciones de este contrato no fuese cumplida por los concesionarios, el Gobierno deberá prevenirse y acordarles seis meses de plazo para ejecutarlo. Si pasado este tiempo la condición no fuese cumplida el Gobierno tendrá derecho, sin trámite alguno, a recuperar las tierras que no hayan sido enajenadas, pero los terrenos vendidos a terceros no podrán ser recuperados siempre que estos hayan cumplido las condiciones esenciales del contrato.
15. El Gobierno se obliga a dotar a la colonia de las autoridades policiales y civiles indispensables, como así mismo a la fundación de las escuelas que juzguen necesarias.
16. La colonia tendrá el derecho, en igualdad de condiciones, a ser preferida en todos los trabajos públicos que el Gobierno hiciere en los parajes de la colonia o sus adyacencias, en cuanto no se opongan a la concesión otorgada a la Colonia Otomana.
17. Cuando se construya un puerto para la navegación fluvial del río Bermejo, los concesionarios solicitarán ser igualmente facultados, con aprobación del Poder Ejecutivo de los planos, para construir un Ferrocarril económico hasta ese punto a una de las líneas de comunicación existentes, con facul-

- tad de librarlo al servicio público y establecer tarifa, a cuyo fin se declararán sujetas a expropiación por razón de utilidad pública los terrenos de propiedad particular que sean necesarios para construcción del Ferrocarril.
18. Los concesionarios se comprometen dentro del término de esta concesión a construir por su cuenta los edificios destinados a comisaría, iglesia y escuela de la colonia, por un valor no menos de diez mil pesos cada edificio.
 19. Se considerarán llenadas por parte de los concesionarios todas las concesiones de este contrato, cuando hayan cumplido los requisitos del mismo, que se reunen así:
 - a) Abonado el total del valor de la tierra.
 - b) Radicadas trescientas familias propietarias.
 - c) Que se haya introducido el capital de cinco mil pesos por legua en ganados, útiles, edificios, máquinas y alambrados.
 20. Los terrenos destinados a caminos presentes y futuros, como también canales, ferrocarriles, calles y plazas en los pueblos serán cedidos gratuitamente por la empresa, siempre que no afecten construcciones, sementeras y obras de otra especie. En estos casos tendrán derecho a indemnización por los perjuicios originados.
 21. Los gastos de mensura, deslinde y amojonamiento de las tierras concedidas serán por cuenta de los concesionarios, quienes propondrán al Poder Ejecutivo para su aceptación el perito o peritos que hayan de practicar la operación. Los concesionarios procederán a la explotación de las tierras concedidas a objeto de establecer los cultivos a que se presen y los medios de proveerlos de agua para riego o consumo, cuyas operaciones se practicarán conjuntamente con la mensura, debiendo una y otra iniciarse dentro de los seis primeros meses de promulgada la Ley.
 22. Los concesionarios depositarán en el Banco Provincial de Salta, y a la orden de la Provincia la suma de dos mil pesos nacionales en el acto de firmarse el presente contrato y co-

mo garantía de la ejecución del mismo, suma con la que reintegrarán los gastos de mensura y amojonamiento efectuado por el Gobierno de la Provincia.

23. La compañía reunirá el capital necesario para acordar créditos a los colonos que introduzcan, a fin de que éstos puedan adquirir animales, pudiendo también establecer un almacén que los proveerá de maquinarias, elementos agrícolas, provisiones, etc., hasta tanto se hallen en condiciones de levantar una cosecha.
24. Fíjase por domicilio la ciudad de Salta, a los efectos de tramitar y resolver cualquier cuestión que emerja con motivo del cumplimiento de esta ley-contrato.

Art. 2º . Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Febrero 17 de 1913.

DELFIN LEGUIZAMON

A. GARCIA PINTO

Emilio Soliveres
Secretario del Senado

Juan B. Gudiño
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Febrero 18 de 1913.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA

Ricardo Aráoz

LEY Nº 917

(NUMERO ORIGINAL 40)

Concediendo al señor Roberto Bahckle el derecho de construir
y explotar una línea férrea

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Concédese al Sr. Roberto Bahckle el derecho de
construir y explotar una línea férrea que partiendo de las pro-
ximidades de Embarcación, en el Departamento de Orán, se di-
rija hacia el Río Pilcomayo, frente al Fortín Guachala, bajo las
condiciones siguientes:

Art. 2º La línea podrá empalmar en Embarcación con el
F. C. C. N. por nacionalización legal o voluntaria de esta conce-
sión o por derecho propio y deberá pasar por las tierras fiscales
de la denuncia Bahckle y las fiscales contiguas, estas delimitadas
por el agrimensor Simensen, situadas todas ellas en el Departa-
mento de Rivadavia, debiendo terminar en la margen del Río
Pilcomayo.

Art. 3º La vía será de trocha de un metro, el tren ro-
dante, el peso de los rieles y demás materiales que se empleen en
la construcción de la línea se especificarán en el pliego de condi-
ciones que deberá someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo.
Los durmientes serán de madera dura del país. En general, se re-
girán las especificaciones en uso del Central Norte de acuerdo
a la importancia de la línea.

Art. 4º Tanto la construcción como la explotación de la
línea estarán sujetas a las leyes generales de ferrocarriles y de
los reglamentos de policía e inspección provincial o nacional en
vigencia en la actualidad o que se dictasen en lo sucesivo durante
el término de esta concesión.

Art. 5º Dentro del plazo de tres meses a contar de la promulgación de la presente Ley el concesionario firmará el contrato respectivo.

Los planos, estudios y presupuestos de la línea a construirse serán presentados al P. Ejecutivo para su aprobación dentro de los seis meses siguientes a la firma del contrato y empezará el trabajo dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de los planos, debiendo concluir la línea y entregarla al servicio público dentro de los tres años contados desde la fecha del comienzo de los trabajos, debiendo terminar los primeros cincuenta kilómetros en el primer año de construcción.

Art. 6º Antes de firmar el contrato, el concesionario depositará en el Banco de la Provincia como garantía la suma de cincuenta mil pesos en efectivo o en títulos de renta nacional, la que le será devuelta una vez terminado en regla la construcción de los primeros cincuenta kilómetros de vía.

Art. 7º Si el concesionario no firmase el contrato, no presentase los estudios completos, no diese principio a las obras o no terminase los primeros 50 kilómetros en los plazos que se establecen la concesión quedará caduca, salvo caso de fuerza mayor declarado por el Poder Ejecutivo con pérdida de la garantía. En tal caso, el depósito será transferido por el Banco Provincial a la orden del Consejo de Educación.

Art. 8º Por cada mes de retardo en la terminación de los trabajos, la empresa abonará una multa que fijará el P. Ejecutivo en el contrato, cuyo importe será depositado mensualmente en la tesorería de la Provincia. Si la empresa llegase a adeudar más de tres meses de multa, la concesión quedará caduca con relación a la parte de línea no construída, sin cargo alguno para la Provincia, por la extensión de línea construída.

Art. 9º Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación la tierra cuya ocupación sea necesaria para las vías, estaciones, talleres, galpones de carga, etc., de acuerdo con los planos que en cada caso aprobó el P. Ejecutivo quedando el conce-

sionario facultado para gestionar su expropiación de acuerdo a la Ley general de la materia. Las tierras fiscales que por el concepto antes expresado fuesen ocupadas serán cedidas gratuitamente por el Gobierno de la Provincia.

Será de exclusiva cuenta del concesionario el valor de las tierras expropiadas de propiedad particular.

Art. 10. El Poder Ejecutivo gestionará del Superior Gobierno de la Nación la libre introducción de los materiales y artículos de construcción y explotación que de acuerdo con leyes generales puedan gozar de esas franquicias, por el término que las autoridades nacionales juzgaren prudente y sin responsabilidad ni obligación alguna para la Provincia, si esa gestión fuese denegada.

Art. 11. Las tarifas de pasajeros y de carga serán intervenidos por el Poder Ejecutivo, cuando el presupuesto del producido bruto de la línea durante tres años seguidos exceda del 17 % del capital en acción y obligaciones reconocido por el P. Ejecutivo, debiendo este fijarse en la suma de cinco millones cuatrocientos mil pesos m/n. de c/l. como máximun, al entregarse la línea al servicio público con todos sus materiales.

Art. 12. El transporte de los materiales y artículos de propiedad de la Nación y de la Provincia y los pasajes de oficiales, tropas y empleados en comisión de ambos Gobiernos gozarán de una rebaja de un 50 % sobre la tarifa, siendo gratuita la conducción de toda la correspondencia. Igual franquicia gozarán los empleados de policía y los telegramas oficiales.

Art. 13. Las tarifas de la línea telegráfica para el público serán las mismas que las del telégrafo nacional.

Art. 14. La empresa estará obligada gratuitamente:

- a) A transportar en departamentos especiales donde puedan clasificarse las cartas e impresos las valijas de correspondencia y los empleados que las conduzcan.
- b) Al destinar un local en las estaciones principales, para una oficina dependiente de la administración provincial.

- c) A permitir el empalme del telégrafo nacional con su línea.
- d) A establecer en sus puestos principales, donde a juicio del Poder Ejecutivo fuese necesario un pasaje para los jinetes.

Art. 15. Los estudios definitivos y los trabajos de construcción serán inspeccionados por el Departamento de Obras Públicas, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione la inspección.

Art. 16. Tanto la Nación como la Provincia podrán expropiar en cualquier tiempo las obras concedidas por el capital reconocido, aumentando en un veinte por ciento.

Art. 17. Esta concesión durará por 99 años, podrá ser transferida a terceros con autorización del P. Ejecutivo pudiendo la empresa construir pequeños ramales no mayores de treinta kilómetros para ligar establecimientos industriales o rurales previa aprobación de sus planos por el Poder Ejecutivo.

Art. 18. El Gobierno de la Provincia concederá al concesionario como prima única y a título gratuito ciento veinte mil hectáreas de tierra en el Departamento de Rivadavia dentro del lote de ciento treinta y cinco mil hectáreas de la denuncia de Bahckle y de la zona de tierras fiscales contiguas a ese lote, debiendo ubicarse en lotes alternados próximos a la vía, de manera que un lote corresponda a la empresa y el siguiente a la Provincia, fijando la superficie de cada lote en veinte mil hectáreas, corriendo por cuenta de la empresa los gastos de mensura y división de esas tierras en la parte acordada como prima, mensura y división que se hará bajo la dirección del Departamento de Obras Públicas de la Provincia, con frentes iguales a la vía en lo posible, correspondiendo a la Provincia elegir primero uno de los lotes, siguiéndose luego la adjudicación alternada.

Es bien entendido que esta primera se acuerda bajo la condición *sine qua non* del cumplimiento por parte del concesionario de todas las obligaciones establecidas en la presente concesión, quedando sin efecto de hecho y sin cargo alguno para la

Provincia si la concesión caducara por las causales que se determinan en esta Ley.

El Poder Ejecutivo otorgará escritura pública de transferencia de estas tierras acordadas como prima una vez concluidas totalmente los trabajos de la línea hasta el Pilcomayo dentro de las condiciones que se estipulan en el contrato respectivo y entregada que sea ella en forma al servicio público. Sin embargo, una vez que la línea llegue a esas tierras y hecha la división y distribución de los lotes según el artículo 18, la empresa podrá entrar en posesión de los lotes que a ella le corresponden a los efectos determinados en el Art. 18.

Art. 19. La empresa estará obligada a poblar y colonizar las tierras cedidas en un período no mayor de diez años, debiendo el Poder Ejecutivo de acuerdo con el concesionario establecer las condiciones de colonización.

Art. 20. Exonérase a la empresa por el término de veinte años de los impuestos provinciales sobre el capital que representa con excepción de los que se rigen por la Ley de sellos.

Art. 21. El Gobierno Provincial no podrá dar otra concesión paralela en un radio de treinta kilómetros a cada costado de la línea.

Art. 22. Al término de la construcción la empresa transferirá a la Provincia sus vías, estaciones, galpones, talleres, materiales y demás enseres del ferrocarril en condiciones de perfecta condición, sin cargo alguno para el Gobierno.

Art. 23. La empresa estará obligada a conservar en buen estado su línea y materiales.

Art. 24. La ubicación de las estaciones de esta línea, en la zona de tierra fiscal a distribuirse entre la empresa y la Provincia según el artículo 18, se hará de comun acuerdo entre ambas partes.

Art. 25. Si transcurrieran dos años después de vencido el plazo fijado para la terminación de los trabajos y la empresa durante ese término no hubiera cumplido con su obligación de en-

tregar totalmente la línea al servicio público, Salvo caso de fuerza mayor quedará sin efecto la primá acordada por el artículo 18, pudiendo la Provincia disponer libremente de esas tierras sin cargo alguno.

Art. 26. Fijase la Capital de la Provincia como domicilio legal de la empresa—Art. 3º La vía será de trocha de un metro—Vale.

Art. 27. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Febrero 19 de 1913.

DELFIN LEGUIZAMON

A. GARCIA PINTO

Emilio Soliveréz
Secretario del Senado

Juan B. Gudiño
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

o Salta, Febrero 19 de 1913.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Entre líneas—La vía será de trocha de un metro—Vale.

FIGUEROA

Ricardo Aráoz

LEY Nº 918

(NUMERO ORIGINAL 41)

Presupuesto de la Administración para el año 1913

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Presupuesto General de gastos de la Administración para el año económico de mil novecientos trece, queda fijado en la cantidad de Un millón, cuatrocientos diecisiete mil, doscientos noventa y ocho pesos moneda nacional.

INCISO 1º

Poder Legislativo

Item 1º

Cámara de Senadores

		Mensual
Un Secretario	\$	200.—
„ Pro-Secretario	„	140.—
„ ordenanza	„	80.—
Para gastos	„	100.—

Item 2º

Cámara de Diputados

Un Secretario	„	200.—
„ Pro-Secretario	„	140.—
„ ordenanza	„	80.—
Para gastos	„	100.—

INCISO 2º

Poder Ejecutivo

Item 1º

Gobernación

Gobernador	„	1.200.—
------------	---	---------

	Mensual
Un Secretario privado	150.—
„ Edecán	200.—
„ ordenanza	80.—
Item 2º	
Ministerio de Gobierno	
Ministro de Gobierno	800.—
Un Sub-Secretario	450.—
„ oficial 1º	150.—
„ escribiente	100.—
„ encargado del Boletín Oficial	100.—
„ encargado de copias para el Boletín	70.—
„ ordenanza	80.—
Item 3º	
Ministerio de Hacienda	
Ministro de Hacienda	800.—
Un Sub-Secretario	450.—
„ oficial 1º	150.—
„ escribiente	100.—
„ escribano de Gobierno y de Minas	150.—
„ escribiente de Minas	50.—
„ ordenanza	80.—
Para gastos (anual)	4.000.—
INCISO 3º	
Poder Judicial	
Item 1º	
Superior Tribunal	
Cinco Vocales a \$ 700 c u.	3.500.—
Un Secretario	300.—
„ Adscripto	165.—
„ Oficial de Secretaría y Bibliotecario	120.—
Para gastos de Secretaría	50.—
Diez Adscriptos para Juzgados de 1ª Instancia a \$ 130 c u.	1.300.—

	Manual
Un encargado de registro de mandatos	200.—
. Diez escribientes para las oficinas a \$ 80 c u.	800.—
Item 2º	
Ministerio Público	
Un Fiscal General	700.—
Dos Agentes Fiscales a \$ 520	1.040.—
Un Defensor de Pobres y Menores	450.—
Item 3º	
Juzgado de 1ª Instancia	
Cinco Jueces de 1ª Instancia a \$ 550	2.750.—
Cinco Secretarios a \$ 190	950.—
Item 4º	
Juzgado de Paz Letrado	
Un Juez	470.—
„ Secretario	150.—
„ Pro-Secretario	120.—
„ Oficial de justicia	90.—
„ Adscripto	90.—
INCISO 4º	
Item 1º	
Departamento de Obras Públicas, Topografía e Irrigación	
Un Ingeniero jefe	600.—
Viático para el jefe	200.—
Un segundo jefe	450.—
„ inspector de Obras Públicas	300.—
„ dibujante	200.—
„ secretario	200.—
Dos calculistas a \$ 200 c u.	400.—
. Dos dibujantes a \$ 200 c u.	400.—
Un auxiliar	100.—
„ copiador de planos	100.—
„ encargado del Registro de Propiedades	260.—

	Mensual
„ auxiliar	150.—
„ encargado del archivo judicial	260.—
„ encargado del archivo administrativo	200.—
Diez escribientes a \$ 80 c u.	800.—
Viático y traslaciones de inspectores	150.—
INCISO 5º	
Oficina de Estadística	
Un jefe	330.—
„ auxiliar	160.—
„ escribiente	100.—
INCISO 6º	
Registro del Estado Civil	
Item 1º	
Oficina Central	
Un jefe	330.—
„ segundo jefe	230.—
Dos escribientes a \$ 130 c u.	260.—
Item 2º	
Anta: 1ª Sección	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 3º	
Anta: 2ª Sección	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 4º	
Anta: 3ª Sección	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 5º	
Anta: 4ª Sección	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—

	Mensual
Item 6°	
Cerrillos	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 7°	
Cachi	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 8°	
Candelaria	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 9°	
Caldera	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 10.	
Cafayate	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 11.	
Campo Santo	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 12.	
Chicoana	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 13.	
Carril	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—

		Mensual
Item 14.		
Güemes		
Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—
Item 15.		
Guachipas: 1ª Sección		
Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—
Item 16.		
Guachipas: 2ª Sección		
Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—
Item 17.		
Galpón		
Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—
Item 18.		
Iruya		
Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—
Item 19.		
Molinos		
Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—
Item 20.		
Metán		
Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—
Item 21.		
Orán: 1ª Sección		
Un encargado	„	40.—
Para gastos	„	4.—

	Mensual
Item 22.	
Orán: 2ª Sección	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 23.	
Orán: Sección Campo Durán	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 24.	
Orán: Sección San Andrés	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 25.	
Poma	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 26.	
San José de Orquera	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 27.	
Rosario de Lerma	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 28.	
Rosario de la Frontera: 1ª Sección	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 29.	
Rosario de la Frontera: 2ª Sección	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—

	Mensual
Item 30.	
Rivadavia: 1ª Sección	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 31.	
Rivadavia: 2ª Sección	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 32.	
Rivadavia: 3ª Sección	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 33.	
Viña	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 34.	
Santa Victoria	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 35.	
San Carlos: 1ª Sección	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 36.	
San Carlos: 2ª Sección	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 37.	
Silleta	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—

	Mensual
Item 38.	
La Merced	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 39.	
Coronel Moldes	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 10.	
Campo Santo — La Trampa	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 41.	
Molinos — Luracatao	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
Item 42.	
Orán — Arbol Solo	
Un encargado	40.—
Para gastos	4.—
INCISO 7º	
Departamento de Policía	
Item 1º	
Jefatura	
Un jefe	600.—
„ secretario	300.—
„ auxiliar de Secretaría	140.—
„ comisario pagador encargado de la Esta- dística	220.—
„ fotógrafo	100.—
„ ordenanza	80.—

	Mensual
Item 2º	
Comisaría de Ordenes	
Un comisario de órdenes 2º jefe de policía	400.—
Dos comisarios de sección a \$ 220	440.—
Cuatro sub-comisarios de sección a \$ 200	800.—
Seis oficiales inspectores a \$ 150	900.—
Un comisario de tablada	150.—
„ encargado de contraventores y caballeriza	140.—
„ alcaide encargado del depósito	120.—
„ encargado de mesa de entradas y orden del día	100.—
Cuatro meritorios a \$ 110	440.—
Item 3º	
Inspección	
Un inspector de policía	250.—
Para viático del mismo	80.—
Item 4º	
Comisaría de Investigaciones	
Un comisario	280.—
„ sub-comisario	200.—
„ auxiliar	170.—
Diecisiete agentes a \$ 100	1.700.—
Para comisiones y gastos	100.—
Item 5º	
Policía montada	
Un oficial	180.—
„ sargento	130.—
„ cabo	110.—
Diez agentes a \$ 90	900.—
Item 6º	
Vigilantes y bomberos	
Un jefe de guarnición	300.—
„ capitán	220.—

	Mensual
„ teniente 1º	190.—
„ teniente 2º	160.—
Dos sub-tenientes a \$ 140	280.—
Tres sub-oficiales a \$ 100	300.—
Cinco sargentos 2º bomberos a \$ 90	450.—
Cinco cabos 1º bomberos a \$ 80	400.—
Sesenta y cinco bomberos a \$ 70	4.550.—
Seis sargentos 1º vigilantes a \$ 100	600.—
Siete sargentos 2º vigilantes a \$ 90	630.—
Ocho cabos 1º vigilantes a \$ 80	640.—
Ocho cabos 2º vigilantes a \$ 75	600.—
Cinco cabos 2º bomberos a \$ 75	375.—
Noventa vigilantes a \$ 70	3.300.—
Para el premio constancia	150.—
Item 7º	
Banda de música	
Un director e instructor de aprendices	270.—
„ sub-director	150.—
Para sueldos de músicos de 1ª, 2ª y 3ª	2.620.—
„ sueldo de aprendices	500.—
„ instrumentos y copias	100.—
Item 8º	
Servicio médico	
Dos médicos de policía y tribunales a \$ 300	600.—
Un idóneo enfermero	90.—
Para medicamentos	250.—
Item 9º	
Penitenciaria	
Un alcaide	220.—
„ sub-alcaide	120.—
Siete celadores a \$ 80	560.—
Un encargado talleres gráficos	100.—
Para manutención de presos y detenidos	2.200.—

	Mensual
Item 10.	
Varios empleados	
Dos agentes para Casa de Gobierno a \$ 70	140.—
Un herrador	70.—
„ caballerizo	70.—
„ carrero	70.—
„ cochero de la ambulancia	70.—
„ cochero	90.—
„ agente para el matadero	70.—
„ armero electricista	100.—
Item 11.	
Vestuario	
Para vestuario de los agentes de la ciudad y campaña (anual)	40.000.—
Item 12.	
Gastos generales	
Para comisiones y gastos extraordinarios	1.000.—
„ compra de caballos y monturas (anual)	2.000.—
„ alquiler de casa comisaría 1ª	150.—
„ alumbrado	400.—
„ provisiones	200.—
„ forrajes	800.—
„ conservación de armamento	50.—
„ herrajes	50.—
„ gastos de escritorio y franqueo	130.—
Item 13.	
Montaña y Noques	
Un sub-comisario	70.—
„ agente	40.—
Item 14.	
Peñalva	
Un sub-comisario	70.—
„ agente	40.—

	Mensual
Item 15.	
Alvarado	
Un sub-comisario	70.—
„ agente	40.—
Item 16.	
San Lorenzo	
Un sub-comisario	70.—
„ agente	40.—
Item 17.	
Anta	
Un comisario	120.—
„ sub-comisario	60.—
„ sargento	50.—
Cuatro agentes a \$ 45	180.—
Un subcomisario para Guanacos y la Quebrada	60.—
„ agente	50.—
Para alquiler de casa y gastos	15.—
Item 18.	
Cerrillos	
Un comisario	130.—
„ sargento	60.—
Cinco agentes a \$ 50	250.—
Para gastos	20.—
Item 19.	
Carril	
Un comisario	130.—
„ sargento	60.—
Cuatro agentes a \$ 50	200.—
Para alquiler de casa y gastos	40.—

	Mensual
Item 20.	
Chicoana	
Un comisario	130.—
„ sub-comisario para Chivilme	70.—
„ sargento	60.—
Cinco agentes a \$ 50	250.—
Dos agentes para Chivilme a \$ 50	100.—
Para gastos	20.—
Item 21.	
Cafayate	
Un comisario	130.—
„ sargento	60.—
Seis agentes a \$ 50	300.—
Para gastos	20.—
Item 22.	
Campo Santo	
Un comisario	130.—
„ sargento	60.—
Tres agentes a \$ 50	150.—
Un agente para Cobos	50.—
Dos agentes para Betania a \$ 50	100.—
Para alquiler de casa y gastos	20.—
Item 23.	
General Güemes	
Un comisario	140.—
„ sargento	60.—
Siete agentes a \$ 50	350.—
Un sargento para Palomitas	60.—
„ agente para Palomitas	50.—
„ sargento para Cabeza del Buey	50.—
Para gastos	20.—

	Mensual
Item 24.	
Metán	
Un comisario	130.—
„ sub-comisario	70.—
„ sargento	60.—
Tres agentes a \$ 50	150.—
Un agente para la Estación Metán	50.—
„ agente para la Estación Juramento	50.—
„ sub-comisario para Río Piedras	70.—
„ agente para Río Piedras	50.—
„ agente para San José de Orquera	50.—
„ agente para la Estación Lumbreras	50.—
„ agente para la Estación Yatasto	50.—
Para alquiler de casa y gastos	35.—
. Item 24.	
Orán	
Un comisario	140.—
„ sub-comisario para el pueblo	70.—
„ sargento	60.—
Seis agentes a \$ 50	300.—
Un sub-comisario para Embarcación	100.—
„ sargento	60.—
Tres agentes a \$ 50	150.—
Un sub-comisario para Campo Durán	60.—
Tres agentes a \$ 45	135.—
Un sub-comisario para Río Piedras	80.—
„ agente para Río Piedras	50.—
Para gastos	20.—
Item 26.	
Un comisario	140.—
„ sub-comisario	70.—
„ sargento	60.—
Seis agentes a \$ 50	300.—

Un agente para Arenales	„	50.—
„ agente para Horcones	„	50.—
„ sub-comisario para la 2ª sección	„	100.—
Cuatro agentes para la 2ª sección a \$ 50	„	200.—
Un sub-comisario para Antillas	„	70.—
Dos agentes a \$ 50	„	100.—
Para gastos	„	30.—

Item 27.

Rivadavia

Un comisario	„	130.—
„ sargento	„	55.—
Cinco agentes a \$ 45	„	225.—
Un sub-comisario para Alto Pilcomayo	„	70.—
Dos agentes para Id. a \$ 45	„	90.—
Un sub-comisario para Buena Ventura	„	70.—
Dos agentes para Id. a \$ 45	„	90.—

Item 28.

Cachi

Un comisario	„	120.—
„ sub-comisario para Payogasta	„	50.—
„ agente	„	40.—
Tres agentes a \$ 40	„	120.—
Para alquiler de casa y gastos	„	20.—

Item 29.

Caldera

Un comisario	„	120.—
„ sargento	„	50.—
Cuatro agentes a \$ 40	„	160.—
Un sub-comisario para Mojotoro	„	50.—
„ agente	„	40.—
Para gastos	„	20.—

	Mensual
Item 30.	
Candelaria	
Un comisario	140.—
„ sub-comisario	70.—
„ sargento	60.—
Cinco agentes a \$ 50	250.—
Para alquiler de casa y gastos	30.—
Item 31.	
Guachipas	
Un comisario	120.—
„ sub-comisario 2ª sección	60.—
„ sargento	50.—
Tres agentes a \$ 40	120.—
Para gastos	20.—
Item 32.	
Galpón	
Un comisario	100.—
Tres agentes a \$ 40	120.—
Para alquiler de casa y gastos	20.—
Item 33.	
Iruya	
Un comisario	120.—
„ sargento	50.—
Dos agentes a \$ 40	80.—
Alquiler de casa y gastos	10.—
Item 34.	
Molinos	
Un comisario	120.—
„ sargento	50.—
Dos agentes a \$ 40	80.—
Un sub-comisario para Seclantás	50.—
„ agente para Seclantás	40.—
Para alquiler de casa y gastos	20.—

	Mensual
Item 35.	
La Merced	
Un comisario	100.—
„ sargento	60.—
Dos agentes a \$ 50	100.—
Un sub-comisario para San Agustín	60.—
„ agente para San Agustín	50.—
Para gastos	15.—
Item 36.	
La Poma	
Un comisario	120.—
„ sargento	50.—
Cuatro agentes a \$ 40	160.—
Para alquiler de casa y gastos	20.—
Item 37.	
San Carlos	
Un comisario 1ª sección	120.—
„ sub-comisario	60.—
„ sargento	50.—
Siete agentes a \$ 40	280.—
Para alquiler de casa y gastos	20.—
Item 38.	
Santa Victoria	
Un comisario	120.—
Dos agentes a \$ 40	80.—
Alquiler de casa y gastos	10.—
Item 39.	
La Viña	
Un comisario	120.—
„ sargento	60.—
Tres agentes a \$ 50	150.—
Para gastos	15.—
Un sub-comisario para Talapampa	60.—

	Mensual
Dos agentes a \$ 50	100.—
Para gastos	20.—
Item 40.	
Coronel Moldes	
Un comisario	100.—
Tres agentes a \$ 50	150.—
Para gastos	15.—
Item 41.	
La Silleta	
Un comisario	100.—
Tres agentes a \$ 50	150.—
Para alquiler de casa y gastos	20.—
Item 42.	
Rosario de Lerma	
Un comisario	140.—
„ sargento	60.—
Seis agentes a \$ 50	300.—
Un agente para estación Pucará	40.—
Para gastos	20.—
Item 43.	
Chorrillos	
Un comisario	80.—
Dos agentes a \$ 40	80.—
INCISO 8º	
Consejo de Higiene	
Item 1º	
Un secretario	100.—
Para gastos de higienización, epidemias, etc., etc. que serán autorizados por el P. E. (anual)	10.000.—

	Mensual
INCISO 9º	
Consejo General de Educación	
Item 1º	
Renta escolar (anual)	" 160.000.—
Item 2º	
Becas	
Cinco becas para la Escuela Profesional de Mujeres a \$ 25	" 125.—
 INCISO 10.	
Ministerio de Hacienda	
Item 1º	
Contaduría General	
Un contador general	" 450.—
Tres tenedores de libros a \$ 210	" 630.—
Un secretario contador, caja de jubilaciones y pensiones	" 200.—
Dos escribientes a \$ 100	" 200.—
Item 2º	
Receptoría General de Rentas	
Un receptor general	" 350.—
„ cobrador y revisador de impuestos	" 130.—
„ auxiliar	" 140.—
„ escribiente	" 100.—
Para fallas de caja	" 30.—
Item 3º	
Tesorería General	
Un tesorero general	" 350.—
„ auxiliar para venta de papel sellado	" 170.—
Para fallas de caja del tesorero	" 30.—
„ fallas del auxiliar	" 5.—

Item 4º

Gufas y marcas

Un jefe	230.—
„ auxiliar	130.—
„ inspector en el Portezuelo	60.—
„ agente	50.—

Item 5º

Gastos de recaudación

Para la comisión de clasificadores de patentes (anual)	5.000.—
„ remunerar a los receptores departamentales (anual)	16.000.—

Item 6º

Oficina de Catastro

Un director	600.—
„ secretario contador	350.—
„ ayudante	200.—
„ escribiente	120.—
Seis catastradores a \$ 350	2.100.—
Para viático y movilidad a \$ 150	900.—
„ impresiones y eventuales (anual)	8.760.—

INCISO 11.

Ordenanzas

Un mayordomo	100.—
Once ordenanzas para el Poder Ejecutivo y Judicial a \$ 80-	880.—
Para uniformes de ordenanzas (anual)	1.650.—

INCISO 12.

Subvenciones

Item 1º

Hospital del Milagro

Para seis médicos a \$ 150	900.—
„ ayudar a los gastos extraordinarios	1.100.—
Dos enfermeros diplomados a \$ 10	200.—

	Mensual
Item 2º	
Asociaciones diversas	
Para el Buen Pastor	500.—
„ San Vicente de Paul	100.—
„ Hospital de Cafayate	150.—
„ Hnas. Terciarias Rranciscanas	300.—
„ Dos conservatorios de música	200.—
„ el Patronato de la Infancia	200.—
Item 3º	
Mensajerías	
Para la mensajería a Cafayate	300.—
„ la mensajería a Galpón	100.—
„ la mensajería a Orán	150.—
Item 4º	
Empresa telefónica	
Para remunerar los aparatos en uso y los servicios extraordinarios	350.—
Item 5º	
Inválidos	
Para Clementina Vega	10.—
„ Camilo Plaza	10.—
„ Ana M. de Güemes	10.—
„ Dorotea Yapura	10.—
„ Manuela de Rodríguez	10.—
INCISO 13.	
Impresiones y gastos	
Para impresiones de papel sellado, boletas, talonarios, circulares, publicaciones oficiales, gastos de escritorio para todas las oficinas del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, telegramas y franqueo de la correspondencia oficial (anual)	20.000.—

	Mensual
INCISO 14.	
Palacio de Gobierno	
Item 1º	
Un jardinero	80.—
Dos peones a \$ 60	120.—
Para alumbrado eléctrico	50.—
INCISO 15.	
Eventuales	
Item 1º	
Etiqueta y representación	
Para gastos de etiqueta y representación (anual)	5.000.—
Item 2º	
Fiestas cívicas	
Para fiestas cívicas (anual)	5.000.—
Item 3º	
Gastos imprevistos	
Para gastos eventuales e imprevistos (anual)*	20.000.—
Item 4º	
Extraordinarios de Justicia	
Para gastos extraordinarios de Justicia (anual)	2.000.—
INCISO 16.	
Deuda atrasada	
Item 1º	
Para pago de la deuda atrasada a liquidar de la Administración (anual)	10.000.—
INCISO 17.	
Ley Electoral	
Item 1º	
Para impresiones, transportes y demás gastos que se hagan con motivo de la nueva Ley de Elecciones (anual)	5.000.—

Mensual

INCISO 18.

Aguas corrientes de campaña

Item 1º

Un encargado para Rosario de Lerma	80.—
„ encargado para Chicoana	80.—
„ encargado para Güemes	120.—
„ encargado para Metán	80.—
Para gastos eventuales	100.—

Total general de gastos	\$ 1.417.298.—
-------------------------	----------------

Art. 2º Para cubrir los gastos consignados en el artículo anterior, se destina el producido de los ramos siguientes y el subsidio nacional:

Contribución territorial	\$ 330.000.—
Patentes generales	„ 220.000.—
Renta atrasada	„ 115.000.—
Multas	„ 40.000.—
Papel sellado	„ 310.000.—
Impuesto al azúcar	„ 4.500.—
Eventuales	„ 4.000.—
Explotación de bosques	„ 15.000.—
Herencias transversales	„ 10.000.—
Utilidades del Banco Provincial	„ 100.000.—
Talleres de la Penitenciaría	„ 4.000.—
Subsidio nacional	„ 96.000.—
Guías	„ 100.000.—
Registro de marcas	„ 60.000.—
Aguas corrientes de campaña	„ 10.000.—

Total de ingresos	\$ 1.418.500.—
-------------------	----------------

RESUMEN

Recursos	\$ 1.418.500.—
Gastos	„ 1.417.298.—
	<hr/>
Superávit	\$ 1.202.—
	<hr/>

Presupuesto extraordinario

Art. 3º El presupuesto de gastos extraordinarios para el año económico de 1913, queda fijado en la suma de seiscientos cuarenta y seis mil pesos moneda nacional.

INCISO 1º

Obras Públicas

Item 1º

Teatro Nuevo

Para ayudar a su construcción (anual) \$ 90.000.—

Item 2º

Aguas corrientes

Para la terminación de la mano de obra de las obras en construcción para Rosario de Larma, Cerrillos y La Merced (anual) „ 60.000.—

Para el pago de caños pedidos para otras obras (anual) „ 23.000.—

Para instalaciones en Guachipas (anual) „ 10.000.—

„ instalaciones en Cafayate (anual) „ 60.000.—

„ instalaciones en San Lorenzo (anual) „ 30.000.—

„ estudios en el Rosario de la Frontera y Campo Santo (anual) „ 5.000.—

Para pago de fletes (anual) „ 6.000.—

Item 3º

Casas policiales

Para construcción comisaría San Carlos (anual) „ 15.000.—

„ construcción comisaría Campo Santo (anual) „ 20.000.—

„ construcción ^a comisaría Carril (anual)	„ 15.000.—
„ construcción comisaría 2 ^a Capital (anual)	„ 22.000.—
Item 4º	
Caminos provinciales	
Para construcción y reparación de los caminos provinciales (anual)	„ 40.000.—
Item 5º	
Refacciones y muebles	
Para conservación de edificios públicos y adquisición de muebles (anual)	„ 20.000.—
Item 6º	
Estudios de Obras Públicas	
Para estudios de obras públicas (anual)	„ 10.000.—
Item 7º	
Pozo en Rivadavia	
Para terminar la construcción de un pozo semi-surgente (anual)	„ 2.000.—
Item 8º	
Intereses préstamo Banco Francés	
Para pago de intereses de su préstamo de pesos 800.000, dos semestres (anual)	„ 68.000.—
Item 9º	
Mensura de tierras fiscales	
Para el pago de mensura de tierras fiscales (anual)	„ 40.000.—
INCISO 2º	
Subsidios	
Item 1º	
Cooperativas agrícolas	
Para fomento de estas instituciones (anual)	„ 10.000.—
Item 2º	
Iglesia de Orán	
Para ayudar a su construcción (anual)	„ 2.000.—

Item 3º	
Bibliotecas	
Para la Biblioteca del Superior Tribunal de Justicia (anual)	„ 5.000.—
Item 4º	
Centenario de la Batalla de Salta	
Para los gastos de conmemoración del centenario de la batalla de Salta del 20 de Febrero de 1813 (anual)	„ 84.000.—
Item 5º	
Iglesia de Chicoana	
Para dar cumplimiento a la ley sobre reparación de la iglesia de Chicoana (anual)	„ 2.000.—
Item 6º	
Biblioteca Popular	
Por subsidio a la misma (anual)	„ 5.000.—
Item 7º	
Club de Gimnasia y Tiro	
Por subsidio al mismo (anual)	„ 2.000.—
	<hr/>
Total	\$ 646.000.—
	<hr/>

Art. 4º Para cubrir los gastos del presupuesto extraordinario, se destina el producido de la venta de tierras públicas autorizada por ley de 2 de Abril de 1908.

RESUMEN

Gastos	\$ 646.000.—
Recursos	„ 646.000.—
	<hr/>

Art. 5º La inversión de todos los sueldos, gastos, subsidios, subvenciones, etc., etc., votados por esta ley, será com-

probada en forma ante el Ministerio de Hacienda, dentro del mes siguiente al del pago cuando se trate de asignaciones mensuales, y al finalizar el año económico, en los demás casos.

Art. 6º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, de la Honorable Legislatura de Salta, a los diecinueve días del mes de Febrero de mil novecientos trece.

DELFIN LEGUIZAMON

Emilio Soliverz

Secretario del Senado

A. GARCIA PINTO

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Febrero 19 de 1913.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA

Francisco M. Uriburu

Ricardo Aráoz

LEY Nº 919

DECRETO LEGISLATIVO Nº 42

Poniendo en posesión del mando gubernativo de la Provincia, al doctor Robustiano Patrón Costas

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º Queda en posesión del mando gubernativo de la Provincia en el próximo período constitucional, el Gobernador electo ciudadano doctor Robustiano Patrón Costas.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Asamblea Legislativa, Salta, Febrero 20 de 1913.

DELFIN LEGUIZAMON

Emilio Soliveres

Secretario del Senado

Ministerio de Hacienda

Salta, Febrero 20 de 1913.

En mérito del precedente decreto de la Asamblea Legislativa, queda asumido el mando gubernativo de la Provincia por el suscrito.

Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y autorízase al Sr. Sub-Secretario de Hacienda don Juan Martín Leguizamón, para refrendar este decreto.

R. PATRON COSTAS

Juan Martín Leguizambón

LEY Nº 920

(NUMERO ORIGINAL 104)

Presupuesto del Banco Provincial para el año de 1913

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Queda fijado el presupuesto de gastos del Banco de la Provincia de Salta, para el ejercicio económico de 1913, en la suma de Cincuenta y cinco mil ciento cuarenta pesos moneda nacional, distribuidos en la siguiente forma:

	Mensual	Anual
Un Presidente General	\$ 720.—	\$ 8.640.—
„ Contador General	„ 480.—	„ 5.760.—

„ Tesorero	„ 445.—	„ 5.340.—
Tres Contadores de Sección a \$ 325 cada uno		„ 11.700.—
Cinco Auxiliares a \$ 265 c u.		„ 15.900.—
Un Ayudante	„ 180.—	„ 2.160.—
Dos Ordenanzas a \$ 95 c u.		„ 2.280.—
Para fallos de Caja	„ 100.—	„ 1.200.—
Un Inspector	„ 180.—	„ 2.160.—
		<hr/>
Suma total		\$ 55.140.—

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Marzo 29 de 1913.

DELFIN LEGUIZAMON

M. J. OLIVA

Emilio Soliverz
Secretario del Senado

Juan B. Gudiño
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Abril 2 de 1913.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, cúmplase, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

PATRON COSTAS

Macedonio Aranda

LEY N° 921
(NUMERO ORIGINAL 111)

Declarando de utilidad pública y autorizando la expropiación para la ampliación del Parque 20 de Febrero de los terrenos adyacentes al mismo por el Sud, Este y Oeste en una extensión de una cuadra de ancho

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Declárase de utilidad pública para la ampliación del "Parque 20 de Febrero" los terrenos adyacentes al mismo por los rumbos Sud, Este y Oeste, hasta una extensión de una cuadra de ancho.

Art. 2° Autorízase al Poder Ejecutivo a expropiar dichos terrenos para el objeto indicado, en la medida que lo permitan los recursos destinados a este fin.

Art. 3° Los gastos que demande esta expropiación, serán abonados con los fondos que al efecto asigne la Ley Nacional N° 9068, de acuerdo con el presupuesto respectivo enviado al Gobierno de la Nación.

Art. 4° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Abril 3 de 1913.

DELFIN LEGUIZAMON

Emilio Soliveres

Secretario del Senado

M. J. OLIVA

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

• **Ministerio de Gobierno**

Salta, Abril 4 de 1913.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

PATRON COSTAS

Macedonio Aranda

LEY Nº 922
(NUMERO ORIGINAL 112)

**Declarando de utilidad pública y autorizando la expropiación de
los terrenos necesarios para la bifurcación de la
calle América**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Declárase de utilidad pública para la bifurcación de la calle América, los terrenos de propiedad del Dr. Mariano Benítez, adyacentes al paredón de la Estación del Ferrocarril Central Norte, entre las calles Mitre y Balcarce, en un ancho de nueve metros por todo el fondo de esos terrenos entre dichas dos calles.

Art. 2º Autorízase a la Municipalidad de la Capital a expropiar los terrenos de referencia para el objeto indicado.

Art. 3º Los gastos que demande esta expropiación, se harán de Rentas Generales con imputación a la presente Ley, destinándose al efecto hasta la suma de dos mil pesos moneda nacional.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Abril 3 de 1913.

DELFIN LEGUIZAMON

Emilio Soliveres

Secretario del Senado

M. J. OLIVA

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Abril 4 de 1913.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

PATRON COSTAS

Macedonio Aranda

LEY Nº 923

(NUMERO ORIGINAL 192)

Presupuesto del Consejo General de Educación para el año 1913

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Presupuesto de gastos del Consejo General de Educación para el año económico de 1913, queda fijado en la suma de \$ 633.538.30 centavos.

INCISO 1º

Dirección General

	Mensual
Presidente	\$ 500.—
Secretario	„ 350.—
Pro-Secretario encargado de mesa de entrada	„ 150.—
Dos escribientes a \$ 100 c/u.	„ 200.—
Encargado de Estadística	„ 150.—
Contador	„ 280.—
Auxiliar de Contaduría	„ 150.—
Tesorero encargado de depósito	„ 250.—
Dos ordenanzas a \$ 70 c/u.	„ 140.—
Gastos franqueo y fallas de caja	„ 80.—

INCISO 2º

Inspección Técnica

Inspector técnico general	„ 322.—
Tres inspectores seccionales a \$ 299 c/u.	„ 897.—
Un escribiente	„ 100.—
Inspector de dibujo	„ 230.—
Un médico escolar	„ 150.—
Gastos de Inspección (anual)	„ 400.—

Mensual

INCISO 3º

Escuelas de la Capital

Escuelas Superiores

Cuatro Directoras a \$ 253 c u.	„	1.012.—
Cuatro Vice-Directores a \$ 172.50 c u.	„	690.—
Cuarenta y siete maestras de grado a \$ 126.50 cada una	„	5.045.50
Escuelas elementales de 1ª		
Cinco directores a \$ 138 c u.	„	690.—
Treinta y dos maestras de grado a \$ 105 c u.	„	3.360.—
Escuelas nocturnas		
Dos directores a \$ 75 c u.	„	150.—
Ocho maestros de grado a \$ 55 c u.	„	440.—
Escuelas de la Cárcel		
Un director	„	95.—
„ maestro de grado	„	85.—
Escuela de adultos		
Un director	„	95.—
Dos maestros de grado a \$ 85 c u.	„	170.—

INCISO 4º

Profesores especiales

Profesor trabajo manual	„	172.50
Un ayudante	„	95.—
Tres profesores de ejercicio físico a \$ 110 c u.	„	330.—
Tres profesores de música de 1ª a \$ 75 c u.	„	225.—
Siete profesores de música de 1ª a \$ 70 c u.	„	420.—
Tres profesores de economía doméstica y labores a \$ 105 c u.	„	315.—
Un ayudante	„	95.—
Dos profesores de dibujo a \$ 85 c u.	„	170.—
Dos profesores de costura a \$ 80 c u.	„	160.—
Una profesora para Cafayate	„	60.—
Una celadora	„	90.—

Mensual

INCISO 5º

Escuelas de la Campaña

Escuelas elementales de 1ª, 18 directores a pesos 131.50 c u.	„ 2.365.—
Sesenta y siete maestros de grado a \$ 90 c u.	„ 6.930.—
Escuelas elementales de 2ª	
Once directores a \$ 110 c u.	„ 1.210.—
Veinticinco maestros de grado a \$ 80 c u.	„ 2.000.—
Escuelas infantiles	
Catorce directores a \$ 90 c u.	„ 1.260.—
Siete maestros de grado a \$ 80 c u.	„ 560.—
Escuela infantil de 2ª	
Diecisiete directores a \$ 80 c u.	„ 1.360.—

INCISO 6º

Biblioteca Popular

Un director	„ 150.—
Dos auxiliares a \$ 60 c u.	„ 120.—
Un ordenanza	„ 40.—
Gastos de oficina	„ 5.—

INCISO 7º

Becas

Para escuelas normales y profesionales

Seis para la Capital a \$ 35 c u.	„ 150.—
Veinte para la Campaña a \$ 25 c u.	„ 500.—

INCISO 8º

Muebles y útiles

Para adquirir muebles, útiles y textos escolares (anual)	„ 15.500.—
---	------------

INCISO 9º

División y extensión de escuelas

Para este servicio (anual)	„ 15.000.—
----------------------------	------------

INCISO 10.	
Refacciones	
Para refacciones de edificios propios del Consejo (anual)	„ 7.000.—
INCISO 11.	
Gastos de exámenes	
Para este servicios (anual)	„ 500.—
INCISO 12.	
Impresiones y publicaciones	
Para este servicio (anual)	„ 2.500.—
INCISO 13.	
Gastos generales	
Para este servicio (anual)	„ 1.200.—
INCISO 14.	
Eventuales	
Para imprevistos (anual)	„ 3.000.—
INCISO 15.	
Sobresueldos	
Sobresueldos horarios alternos para este servi- cio (anual)	„ 5.000.—
INCISO 16.	
Alquileres	
Para este servicio (anual)	„ 45.000.—
INCISO 17.	
Conservatorio de música	
Para subvención a dos (anual)	„ 720.—
INCISO 18.	
Inspección nacional	
Para sueldo del inspector nacional que se des- cuenta de la subvención nacional (anual)	„ 9.122.—
INCISO 19.	
Ordenanzas	
Cinco ordenanzas a \$ 70 c u.	„ 350.—
Dos ordenanzas a \$ 30 c u.	„ 60.—

INCISO 20.

Deuda atrasada

Sucesión Apaza (anual)	„	15.000.—
Suscripción baños (anual)	„	1.312.95
Angel Estrada y Cia. (anual)	„	28.914.25
Sueldos atrasados Octubre a Diciembre de 1912	„	50.400.—
Alquileres (anual)	„	10.680.—
		<hr/>
Total general		\$ 633.538.20
		<hr/>

Art. 2º Para cubrir los gastos se destinan los siguientes fondos:

Gobierno de la Provincia	\$	160.000.—
Municipalidad de la Capital	„	25.000.—
Municipalidad de la Campaña	„	20.000.—
Subvención nacional de 1913	„	154.000.—
Banco Provincial utilidades	„	15.000.—
Herencias vacantes	„	5.000.—
Herencias transversales	„	4.000.—
Subvención nacional de 1912 y saldo	„	200.000.—
Subvención Biblioteca Popular	„	1.200.—
		<hr/>
Suma total	\$	584.200.—
		<hr/>

R E S U M E N

Presupuesto de gastos	\$	633.538.20
Cálculo de recursos	„	584.200.—
		<hr/>
Déficit	\$	49.338.20
		<hr/>

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 10 de 1913.

DELFIN LEGUIZAMON

Emilio Soliveréz

Secretario del Senado

M. J. OLIVA

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Gobierno y de Hacienda

Salta, Junio 13 de 1913.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

PATRON COSTAS

Francisco M. Uriburu

Macedonio Aranda

LEY Nº 924

(NUMERO ORIGINAL 204)

Elevando a \$ 500 el sueldo del Defensor de Menores

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Elévase el sueldo mensual del Sr. Defensor de Menores a la suma de quinientos pesos moneda nacional, a contar desde el 1º de Enero del presente año.

Art. 2º Mientras este gasto se incluya en el Presupuesto de la Administración, se hará de Rentas Generales.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 24 de 1913.

DELFIN LEGUIZAMON

Emilio Soliveréz

Secretario del Senado

M. J. OLIVA

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Junio 26 de 1913.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

PATRON COSTAS
Francisco M. Uriburu

LEY Nº 925
(NUMERO ORIGINAL 213)

Concediendo licencia al señor Gobernador de la Provincia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Concédese licencia al señor Gobernador de la Provincia por el término de noventa días, para ausentarse del territorio de la misma, debiendo hacer uso de ella en la forma y tiempo que crea oportuno y conveniente.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 5 de 1913.

DELFIN LEGUIZAMON

Emilio Soliveréz

Secretario del Senado

M. J. OLIVA

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 5 de 1913.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, y dése al Registro Oficial.

PATRON COSTAS
Francisco M. Uriburu

LEY N° 926

(NUMERO ORIGINAL 263)

Acordando al señor Alberto Mendieta una beca para estudiar taquigrafía

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Acuérdate al Sr. Alberto Mendieta la cantidad de cien pesos moneda nacional mensuales, por el término de seis meses, para trasladarse a la Capital Federal a estudiar taquigrafía.

Art. 2° El Sr. Alberto Mendieta queda obligado a prestar sus servicios a la Provincia por el término de dos años a contar desde la fecha de la terminación de sus estudios, con el sueldo que se le acuerde.

Art. 3° El gasto que demande el cumplimiento de esta Ley se hará de Rentas Generales imputándose a la misma.

Art. 4° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 25 de 1913.

SIXTO OVEJERO

Emilio Soliverez

Secretario del Senado

M. J. OLIVA

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Agosto 27 de 1913.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

LEGUIZAMON

Francisco M. Uriburu

LEY N° 927

(NUMERO ORIGINAL 273)

Disponiendo que el Poder Ejecutivo mande efectuar, por el Departamento de Obras Públicas, estudios de irrigación en la margen derecha del río Arias

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Poder Ejecutivo de la Provincia, mandará efectuar por el Departamento de Obras Públicas de la Provincia, estudios para obras de irrigación en la margen derecha del río Arias, en las zonas comprendidas por los Departamento de la Capital y Cerrillos.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 9 de 1913.

SIXTO OVEJERO

Emilio Soliverez

Secretario del Senado

M. J. OLIVA

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Setiembre 10 de 1913.-

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

LEGUIZAMON

Francisco M. Uriburu

LEY N° 928

(NUMERO ORIGINAL 282)

Sobre marcas y señales (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Todo propietario de hacienda vacuna, yeguariza, lanar o cabrío, queda obligado adoptar una marca o señal para acreditar la propiedad de su gando.

Art. 2º Las marcas y señales deberán ser anotadas en el Registro de Marcas que al efecto se organizará por la oficina central de guías y marcas.

Art. 3º Todo propietario de ganado mayor o menor está obligado a solicitar el registro de su marca o señal ante la Oficina Central de Guías y Marcas en el Departamento de la Capital y ante los Comisarios departamentales en la jurisdicción de sus respectivos departamentos.

La solicitud de registro deberá expresar: La figura exacta de la marca o detalle de la señal, nombre del propietario, domicilio, nombre del establecimiento donde se hallaren los ganados, departamento, partido, detalle y cantidad de su hacienda.

Esta solicitud podrá hacerse verbalmente o por escrito en papel simple ante la autoridad respectiva.

Art. 4º La autoridad que recibiera una solicitud para el registro de una marca o señal, expedirá al solicitante una boleta de constancia de haberse hecho el registro correspondiente, cuya boleta deberá contener los mismos detalles expresados en la

(1) Reglamentada por decreto N° 291 del 17 de Octubre de 1913 y este a su vez ampliado por decreto N° 322 del 21 de Noviembre de 1913.

solicitud a que se refiere el Art. anterior, concordante su número con el de la partida correspondiente del registro.

Art. 5º Las boletas de registro de marcas y señales se expedirán en un sello de veinte pesos los de marcas y diez pesos los de señales para ganado menor, adquiriéndose con ellos la propiedad de la marca o señal para todos los efectos legales.

Art. 6º El Poder Ejecutivo fijará el plazo en la cual deberá efectuarse el registro de las marcas y señales.

Art. 7º Los duplicados de los boletos expedidos de conformidad al Art. 4º y que serán remitidos por los Comisarios departamentales al jefe de la Oficina Central de Guías y Marcas, servirán para confeccionar el Registro General de Marcas y Señales de la Provincia divididos por departamentos, debiéndose remitir un ejemplar del mismo a la Intendencia de Policía y a los Comisarios departamentales, para los fines legales consiguientes, y estar a la disposición del público para su consulta.

Art. 8º La transferencia de marcas ya registradas se hará en un sello de diez pesos moneda nacional, mediante boleto de transferencia que otorgará la autoridad ante la cual fué efectuado el registro o la oficina central de Guías y Marcas.

Art. 9º Si la transferencia de la marca se hubiera efectuado por herencia o tramitación judicial, el adquirente deberá presentarse a la oficina mencionada con la constancia de su derecho para la anotación correspondiente. Con ella la autoridad respectiva expedirá el boleto de transferencia.

Art. 10. Los que quieran hacer construir marcas nuevas no registradas, deberán presentarse ante el jefe de oficina de Guías y Marcas en la Capital o ante los Comisarios departamentales, expresando en la solicitud los mismos requisitos detallados en el Art. 3º y si no hubiere otra igual registrada se otorgará el permiso para que pueda confeccionar la marca.

Este permiso se otorgará en papel simple. Confeccionada la marca se presentará a la autoridad respectiva para que le otorgue el correspondiente boleto de registro.

Art. 11. El que mande hacer una marca, así como el artesano que la confeccione, sin el permiso correspondiente pagará una multa de cincuenta pesos moneda nacional.

Atr. 12. No podrá concederse permiso para hacer nueva marca, cuando en el Registro hubiere otro igual o fácil de confundir con la nueva que se solicita hacer.

Art. 13. No podrá registrarse una misma señal, para ganado menor por distintos dueños de propiedades dentro de un radio de treinta kilómetros, tampoco podrá registrarse ninguna marca igual a otra o que tengan alguna semejanza que pueda ocasionar confusión.

Si ocurriere el caso previsto al renovarse el registro de marcas existentes, se dará preferencia al que pruebe mayor antigüedad de su marca o señal y en defecto de esto al que acredite tener mayor número de hacienda.

Art. 14. No es permitido, ni se registrarán señales, que trosen una a las dos orejas, o como de la mitad de ellas.

Art. 15. Incurrirán en una multa de cincuenta pesos, independientemente de las responsabilidades civiles o criminales a que el hecho diere lugar, las personas que usen de marcas ajenas y los dueños que las hubiesen facilitado o consentido. En la misma pena incurrirán los propietarios de hacienda que no registren sus marcas o señales en el término que fije el Poder Ejecutivo.

Art. 16. Los comisarios y demás autoridades de la Provincia no podrán extender certificado alguno, ni guía de hacienda, cuya marca y señal no se hubiere registrado, debiendo exigir la presentación del boleto respectivo.

Los funcionarios que contravinieren lo anteriormente dispuesto, incurrirán en una multa de doscientos pesos y pérdida del empleo.

Art. 17. Los Jueces no podrán oír demandas fundadas en el derecho de propiedad de los ganados, sin que se les presente el boleto de registro de la marca o señal de las mismas.

Art. 18. Queda derogada la Ley número 189 de Noviembre 25 de 1902.

Art. 19. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 22 de 1913.

SIXTO OVEJERO

Emilio Soliveréz

Secretario del Senado

M. J. OLIVA

Juan B. Gudíño

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 24 de 1913.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

LEGUIZAMON

Macedonio Aranda

LEY N° 929

(NUMERO ORIGINAL 283)

Impuesto a la transmisión de bienes

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

(L E Y :

Art. 1° Todo acto realizado ante la autoridad de los Jueces o ante Escribanos que exteriorice la transmisión gratuita por causa de muerte, anticipo de herencia o donación de bienes muebles o inmuebles, créditos, valores, etc., estará sujeto a un impuesto sobre el monto de cada hijuela, legado, anticipo o donación.

Art. 2º Este impuesto cuyo producido total formará parte del tesoro escolar, será aplicado de acuerdo con la siguiente escala, en relación al parentesco y según la suma recibida.

Suma y porcentaje de impuesto a pagar.

Parentesco						
de \$	de \$	de \$	de \$	de \$	de \$	de \$
1.000	10.000	50.000	100.000	200.000	500.000	1.000.000
a 10.000 a 50.000		a 100.000 a 200.000		a 500.000 a 1.000.000 en adelante		
Colaterales de 2º grado						
5 o/o	6 o/o	7 o/o	8 o/o	9 o/o	10 o/o	11 o/o
„	„ 3º „	6 o/o	7 o/o	8 o/o	9 o/o	10 o/o
„	„ 4º „	7 o/o	8 o/o	9 o/o	10 o/o	11 o/o
„	„ 5º „	8 o/o	9 o/o	10 o/o	11 o/o	12 o/o
„	„ 6º „	9 o/o	10 o/o	11 o/o	12 o/o	13 o/o
Extrños en el sentido						
de la Ley		11 o/o	13 o/o	15 o/o	17 o/o	19 o/o
					21 o/o	23 o/o

Art. 3º Los legados o donaciones hechas a instituciones religiosas o de beneficencia y a corporaciones científicas, industriales y educativas pagarán sin excepción el impuesto correspondiente.

Art. 4º El impuesto será liquidado sobre el activo neto del causante, deducidos los gananciales que corresponden al cónyuge superviviente y las deudas a cargo del difunto cuya existencia en el día de la apertura de la sucesión pueda ser plenamente justificada.

Art. 5º Las deudas declaradas pagables después de la muerte del autor de la sucesión o consentidas por este a favor de los herederos, donatarios o legatarios o personas interpuestas, no serán deducidas del activo por la liquidación del impuesto. Se reputan personas interpuestas, el padre y la madre, los hijos y descendientes y el esposo y la esposa de los herederos, donatarios y legatarios del difunto.

Art. 6º El impuesto se liquidará en los inmuebles por el valor asignado para el pago de la contribución territorial y en los muebles por el valor de tasación. Cuando se practique tasaciones de los inmuebles para los efectos de la partición, el impuesto se liquidará por el valor que ésta les haya atribuído, siempre que resulte mayor que la avaluación para la contribución territorial.

Art. 7º En caso de venta particular o judicial de los bienes muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta.

Art. 8º Cuando en los bienes sucesorios hubiese valores, títulos o acciones, el impuesto se liquidará sobre el valor venal.

Art. 9º Toda declaración, atestación u omisión de los que por cualquier causa intervengan en la división que tienda a disminuir indebidamente el capital hereditario y el monto imponible, será penado con una multa del doble de la parte del impuesto que hubiere intentado eludir. Todos los que hubiesen dado lugar a la aplicación de la multa estarán solidariamente obligados a su pago.

Art. 10. Si no hubiese partición por corresponder la herencia a una sola persona, ni juicio sucesorio, por existir testamento, se pagará el impuesto en el acto de pedirse la posesión judicial de los bienes de la sucesión. En todos los casos debe hacerse inventario y avalúo en la forma determinada por la Ley de procedimientos.

Art. 11. Siempre que se trate de sucesiones imponibles, conforme a las disposiciones de la presente Ley, el Consejo General de Educación tendrá personería para pedir la apertura del juicio sucesorio correspondiente, a cargo de la sucesión, después de seis meses de la muerte del causante; pero en el momento que comparecieran los herederos a tomar intervención en el juicio, aquella se limitará exclusivamente a la percepción del impuesto.

Art. 12. Los jueces no decretarán la expedición de testimonio de las operaciones de inventario y avalúos de los bienes de la sucesión, sin que previamente se haya abonado o garantido el

impuesto sucesorio en la forma establecida, incurriendo el funcionario que así lo hiciera, en la multa del doble del valor del impuesto correspondiente. El actuario o escribano no expedirá copia de las hijuelas y de las escrituras de donación, sin que previamente se haya satisfecho el impuesto, lo que deberá hacer constar al pie del testimonio que expida, sin cuyo requisito la oficina de registro de la propiedad no inscribirá títulos de dominio que se encuentren comprendidos en esta Ley, incurriendo el Escribano y el Jefe del Registro en la misma forma si lo hicieren.

Art. 13. El archivo general de los tribunales no recibirá los expedientes para su archivo, si no se ha satisfecho el impuesto de esta Ley; si lo hiciere incurrirá en la pena de los artículos precedentes.

Art. 14. El impuesto se pagará en papel sellado de la Provincia y la Tesorería acreditará su valor al Consejo General de Educación y liquidará y entregará el impuesto inmediatamente de ser percibido.

Art. 15. Los sellos agregados serán inutilizados por el actuario o escribano con una nota especial. Si así lo hiciere, quedarán sujetos a la pena establecida en el artículo 13 de la presente Ley.

Art. 16. El Consejo General de Educación ejercerá el contralor del cobro de este impuesto y vigilará la aplicación de esta Ley.

Art. 17. El Consejo General de Educación podrá aceptar denuncias referentes a los casos en que el impuesto no se haya pagado, o en que se haya abonado una cantidad menor de la debida, estando autorizado para conceder a los denunciantes hasta el 20 % de la multa que ingrese al tesoro escolar.

Art. 18. El Consejo General de Educación será parte en los juicios sucesorios en que deba aplicarse la presente Ley, al solo efecto de la percepción del impuesto y a su costa.

Art. 19. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación y se aplicará a todas las sucesiones que se inicien desde

esa fecha, aun cuando el causante hubiese fallecido con anterioridad.

Art. 20. Queda derogada la Ley número 289 sobre impuesto a las herencias transversales y demás que se opongan a la presente, con excepción de lo dispuesto por el artículo tercero de dicha Ley, que queda en vigencia para todas las sucesiones iniciadas o que se inicien hasta la promulgación de la presente.

Art. 21. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 22 de 1913.

SIXTO OVEJERO

M. J. OLIVA

Emilio Soliveres
Secretario del Senado

Juan B. Gudiño
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 29 de 1913.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

LEGUIZAMON

Macedonio Aranda

DECRETO N° 291

**Reglamentario de la Ley N° 282 del 24 de Setiembre de 1913
sobre marcas y señales para ganado (1)**

Salta, Octubre 17 de 1913.

Siendo necesario reglamentar la ley de Marcas y Señales N° 282, de 24 de Setiembre del presente año,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1° Procédase por la oficina central de Guías y Marcas, por los Comisarios departamentales y autoridades nombradas al efecto, a la renovación del registro de Marcas y Señales en todo el territorio de la Provincia.

Art. 2° De conformidad al Art. 6° de la referida ley, señálase hasta el 31 de Diciembre del corriente año, como plazo para que los propietarios de ganados den cumplimiento a la obligación de registro de sus marcas y señales.

Art. 3° Remítase a la oficina central de Guías y Marcas los talonarios y boletos de registro necesarios, para que a su vez los distribuya entre las autoridades encargadas de efectuar esta operación.

Art. 4° Asígnase a los comisarios y encargados de la renovación y registro de marcas el 2 % sobre el producido del impuesto correspondiente.

Art. 5° Cuando se tratase de registrar diversas señales correspondientes a una misma marca y un solo propietario, se efectuará el registro de todas esas señales en el mismo acto,

(1) Ampliado por decreto N° 322 del 21 de Noviembre de 1913.

otorgando un solo boleto y cobrando el derecho de diez pesos como si se tratara de una sola señal.

Art. 6º Comuníquese, publíquese, conjuntamente con la ley respectiva, en dos diarios de esta ciudad, e insértese en el Registro Oficial.

PATRON COSTAS
Macedonio Aranda

DECRETO Nº 322

Ampliando el decreto Nº 291, del 17 de Octubre de 1913, reglamentario de Ley Nº 282, de Marcas y Señales

Salta, Noviembre 21 de 1913.

Siendo necesario ampliar el decreto reglamentario de fecha 17 de Octubre del corriente año, con el fin de subsanar algunas deficiencias que se han notado en la ejecución de la Ley del registro de Marcas y Señales y aclarar algunos conceptos de la misma.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º Declárase que el registro de una marca o señal hace adquirir propiedad irrevocable y perpetua de la misma (Art. 5º de la Ley).

Art. 2º Todo propietario que tuviese menos de veinte cabezas de ganado menor, estará obligado a registrar la señal con que lo distingue.

Art. 3º El propietario que tuviese menos de diez cabezas de ganado mayor podrá registrar su marca y señal conjun-

tamente, expidiéndose el boleto de registro en un sello de diez pesos m/n.

Art. 4º El que tuviese de diez a veinte cabezas de ganado mayor podrá también registrar su marca y señal conjuntamente, expidiéndosele el boleto de registro en un sello de veinte pesos m/n.

Art. 5º Las autoridades encargadas del registro de marcas y señales exigirán la comprobación del número de la hacienda en los casos previstos por los artículos 2º, 3º y 4º, y comprobada una falsa reclamación al respecto, incurrirá su autor en la multa de cincuenta pesos establecida por el Art. 15 de la Ley.

Art. 6º Dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 7º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

PATRON COSTAS

Macedonio Aranda

Es copia:

Juan Martín Leguizamón
S. S.